



**JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL
CIRCASIA-QUINDÍO**

Septiembre veintinueve (29) de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Reivindicatorio
Radicado: 63190408900120210000700
Asunto: Auto resuelve solicitud
Demandante: Noelva Loaiza Giraldo
Demandado: Juan Carlos Molina Sánchez
Interlocutorio No. 496

Mediante auto del pasado 19 de mayo se le corrió traslado a la parte demandante para que se pronunciara sobre la reconvenición de la parte pasiva. El abogado envió escritos indicando que no encuentra tal archivo en la actuación, sin embargo, debe precisarse que el traslado se dio para el pronunciamiento de la excepción “prescripción adquisitiva”, dicho documento está contenido en la contestación de la demanda, archivo 7 del expediente “contestación de la demanda”.

A folio 19 de ese archivo 7, la parte demandada precisó *“Por haber transcurrido más de 10 años de posesión, que es el tiempo exigido por la ley, tiempo legalmente establecido para adquirir la mencionada cuota parte del bien por prescripción adquisitiva, mi mandante se hace acreedor de adquirir este bien por prescripción y no ha lugar a la reivindicación, con lo que se confirma la excepción de prescripción adquisitiva del dominio, estando atentos a **ejecutar las diligencias de que trata el artículo 375, parágrafo primero, del Código General del Proceso, le ruego al despacho se sirva ordenar lo señalado en éste-...!***

De lo anterior, es claro que el demandado presenta la prescripción adquisitiva por vía de excepción, y, en consecuencia, debe darse trámite a lo previsto en el artículo 375 CGP. Por ende, se ordena la notificación por estado y correr traslado al demandante por el término de 20 días¹. Considera el despacho que tal proceder es el adecuado para garantizar el derecho de defensa ante la confusión que se presentó, y que el demandante presentó petición oportuna para verificar el documento que contenía la información.

De otro lado, respecto del trámite de la excepción de prescripción adquisitiva se dará aplicación a lo previsto en el artículo 375, parágrafo 1, del Código General del Proceso. Lo anterior, porque, además, se cumplió con la carga

¹ Sobre el particular, Hernán Fabio López Blanco en su obra, Código General del Proceso, parte especial, pág. 105 precisó: Así las cosas, se tiene que si el poseedor demandado aspira a que se le declare propietario, ya no tiene obligadamente que presentar demanda de reconvenición lo que representa una agilización de importancia en los trámites, pero es menester observar los requisitos previstos en el parágrafo 1 del art. 375, que para asegurar los efectos erga omnes de la sentencia y surtir una actuación con similares garantías a las del proceso de pertenencia iniciado por vía de acción, señala esas exigencias que tienen como finalidad central dar soporte legal a los efectos erga omnes de declaración de pertenencia.

prevista en el numeral 5 de la citada norma, aportando el certificado del Registrador de Instrumentos Públicos para el bien inmueble 280-81948, obrante en el archivo 8 del expediente digital.

En consecuencia, respecto de los numerales 6 y 7 de la misma norma, se ordena decretar la inscripción de la demanda en el folio de matrícula referenciado, respecto de la excepción propuesta “prescripción adquisitiva de dominio”.

De otro lado, se ordena el emplazamiento de las personas que se crean con derechos sobre el respectivo bien, conforme el numeral 6 del artículo 375 C.G.P.

Por lo expuesto, el **Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Circasia,**

RESUELVE

Primero: Dar trámite a la solicitud de prescripción adquisitiva propuesta por vía de excepción por la parte demandada.

Segundo: Notificar por estado al demandante y correr traslado por el término de 20 días.

Tercero: Ordenar la inscripción de la demanda en el folio de matrícula 280-81948, informándose a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Armenia, que esta nueva inscripción es en razón a la excepción propuesta por el demandado de “prescripción extraordinaria adquisitiva de derecho de dominio” por lo que se da aplicación al parágrafo 1 del artículo 375 del C.G.P y numeral 6 de la misma norma.

Cuarto: ORDENAR la instalación de una valla de dimensión no inferior a un metro cuadrado, en lugar visible del predio objeto del proceso, junto a la vía pública más importante sobre la cual tenga frente o límite, la que debe **contener** los siguientes datos:

1. La denominación del juzgado que adelanta el proceso;
2. El nombre del demandante;
3. El nombre del demandado y, si la pretensión es la titulación de la posesión, la indicación de si se trata de indeterminados;
4. El número de radicación del proceso;
5. La indicación de que se trata de un proceso de titulación de la posesión;
6. El emplazamiento de todas las personas que crean tener derechos sobre el inmueble, para que concurran al proceso;
7. La identificación con que se conoce al predio;

Tales datos deberán estar escritos en letra de tamaño no inferior a siete (7) centímetros de alto por cinco (5) centímetros de ancho.

Instalada la valla o el aviso, el demandante deberá aportar fotografías o mensaje de datos del inmueble en las que se observe el contenido de ellos. La valla o el aviso deberán permanecer instalados hasta la diligencia de Inspección Judicial. De no hacerse en el término de 30 días, se continuará con el proceso.

Una vez inscrita la demanda y aportadas las fotografías o, por secretaría se harán las publicaciones correspondientes en el **registro nacional de personas emplazadas y de procesos de pertenencia**. Las personas emplazadas que concurran al proceso después de haberse surtido la notificación correspondiente tomarán el proceso en el estado en que se encuentre. De no hacerlo, se designará curador Ad Litem para que represente los derechos de los demandados indeterminados.

Quinto: Informar por el medio más expedito de la existencia del presente proceso para que, si lo consideran pertinente, hagan las declaraciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones, a:

- La Superintendencia de Notariado y Registro
- La Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas.
- La Agencia Nacional de Tierras.
- Al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC) y
- La Unidad Especial Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a Víctimas.

Sexto: Por secretaría, líbrense las comunicaciones y cumplimiento respectivo, de lo ordenado en los numerales anteriores.

Notifíquese y cúmplase

JENNIFFER GONZÁLEZ BOTACHE

JUEZA

Firmado Por:

Jennifer Yorlady Gonzalez Botache

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Circasia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5bde3aa0261aa7185a8a9623b402a6f2598a44cbdecc1fdbeda59db553cc53d2**

Documento generado en 29/09/2022 02:52:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>